

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 23 de 2023

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva seguida por la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – JURISCOOP en contra de Paola Andrea Luengas Corzo, como quiera que el Juez Promiscuo Municipal de Jesús María se declaró impedido para avocar el conocimiento de ésta, dado que manifiesta tener una amistad íntima con la ejecutada en virtud de la relación laboral que sostienen, ya que la señora Luengas Corzo es citadora de dicho despacho desde hace 10 años.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto por el Doctor Adolfo Barbosa Camacho, Juez que se declarara impedido con fundamento en la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., desde ahora debo indicar que la sustentación de este resulta ser insuficiente, pues pese a que la amistad íntima alegada en principio constituye una causal subjetiva, también resulta ser acertado que dicha apreciación logre trascender la esfera personal.

Esto por cuanto si bien es cierto entre el funcionario y un empleado, evidentemente existe una relación de subordinación, ello no implica per se una relación de amistad, ni mucho menos de una amistad íntima, última que es la que se considera como causal taxativa para desprenderse del asunto.

Al respecto, resulta preciso hacer referencia a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC 1357-2019 del 12 de abril de 2019 proferida al interior del radicado 05001-31-03-013-2008-00228-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, respecto de un trámite similar en donde se indicara:

“La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que

...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impositiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales¹.(Subrayado propio)

¹ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

De la providencia en cita, esta operadora judicial acoge totalmente los argumentos expuestos en aquella oportunidad para desestimar el impedimento propuesto, pues aquí, el funcionario homólogo no profundizó en los motivos que lograrán perturbar su imparcialidad ante las partes involucradas, soportando únicamente su declaratoria de amistad íntima en la relación laboral que considero no resulta suficiente para inferir que por este único hecho sostengan lazos genuinos de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que en efecto puedan poner en amenaza la imparcialidad del juzgador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el impedimento manifestado por el Doctor Adolfo Barbosa Camacho, Juez Promiscuo Municipal de Jesús María, por no configurarse la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, en calidad de superior funcional común, para que ante aquel se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0531f78051c775b97fef282c726ea69d20df34c1c4dd62dd830708ff16d2587**

Documento generado en 23/03/2023 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>